

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., mayo 27 de 2021

REF: EJECUTIVO de NUTRIGANADO S.A.S. contra CASTELL INGENIEROSS.A.S. N°
1100140030782020-00771-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, a través de su apoderado judicial, en contra del proveído de fecha 6 de abril de 2021.

LA CENSURA

El censor funda su inconformidad, en resumen, en que con la subsanación de la demanda se presentaron medidas cautelares por lo que el requerimiento del despacho de acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva era improcedente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

De entrada se advierte que auto recurrido se mantendrá incólume por la siguiente razón:

En efecto, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 dispone:

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el*

cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (Se Subraya).

En virtud de lo anterior, conforme al Decreto 806 de 2020, la presentación de medidas cautelares se debe realizar al momento de presentar la demanda, para superar el requisito de envío de la demanda y anexos a la parte pasiva, por lo que no puede el actor en la subsanación de la demanda obviar tal presupuesto con la solicitud de cautelas, ya que las mismas debieron radicarse junto con la demanda y no con posterioridad.

Nótese que en la normatividad referida el legislador fue claro en disponer dicho requisito como una obligación, pues contrario a lo que expresa el artículo 590 del C. G. del P. que cita el actor y refiere le verbo podrá, como una opción, en el Decreto Legislativo 806 se impone la carga al indicar que deberá, además de ser un presupuesto para la admisión de la demanda u orden de apremio, según corresponda. Y como quiera que las medidas no se presentaron con la demanda debía actor cumplir lo dispuesto en la norma y acreditar la remisión de la misma con sus anexos.

Sin mayores consideraciones ulteriores el auto recurrido se mantendrá incólume por encontrarse ajustado a derecho, por lo discurrido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 6 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90be542f327224d18d244eb02319ad1b976a14c4dfaa8f5bf26b9039bc03be0e

Documento generado en 27/05/2021 12:15:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**